

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA LIMITACION A LOS DERECHOS DE ACCION
Y DEFENSA COMO CONSECUENCIA DE LA
MODIFICACION DE LA COMPETENCIA
POR RAZON DE LA CUANTIA**

TESIS

presentada a Junta Directiva de la
facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Por
CARLOS NICOLAS PALENCIA SALAZAR

Al conferirsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Biblioteca Central

Guatemala, agosto de 1994

DL
04
T (1476)

**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I:	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II:	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III:	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV:	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V:	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO:	Lic. Raul Antonio Chicas Hernández
EXAMINADOR:	Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop
EXAMINADOR:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
EXAMINADOR:	Lic. Roberto Samayoa
SECRETARIO:	Lic. Oswaldo Aguilar Rivera

NOTA:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesional de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

Lic. Carlos Rubén García Peláez
ABOGADO Y NOTARIO

Edificio EL CENTRO 7a. Avenida 9a. Calle Zona 1
Oficina 231 Teléfono: 51-98-19

Guatemala, C. A.



Guatemala, 27 de junio de 1994

Señor
Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
P r e s e n t e .-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

28 JUN. 1994

RECEBIDO
Horas 12 minutos 20
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

De manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución emitada por ese decanato, procedí a asesorar al Br. CARLOS NICOLAS PALENCIA SALAZAR, en su trabajo de tesis intitulado: **LA LIMITACION AL DERECHO DE DEFENSA COMO CONSECUENCIA DE LA ELEVACION DE LA MENOR CUANTIA** "

En su trabajo el sustentante pone de manifiesto su espíritu investigativo y concluye acertadamente en el problema originado con la modificación de la menor cuantía en relación a la privación del derecho de recurrir de Casación en dichos casos.

El sustentante ha cumplido a cabalidad con los requisitos reglamentarios establecidos en consecuencia de lo cual, su trabajo debe, luego de someterse a consideración del revisor designado, someterse a examen público.

Sin más sobre el particular, me suscribo del señor Decano, con muestras de mi más alta consideración y respeto.

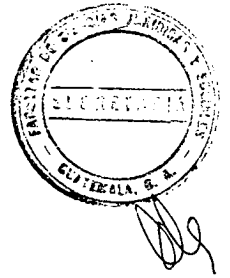
Lic. Carlos García Peláez
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



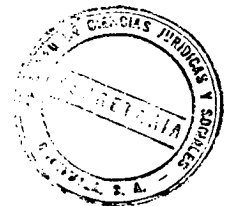
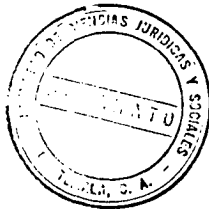
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio siete, de mil novecientos novecicuatro.

Atentamente pase al Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GA-
LINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller CARLOS NICOLAS PALENCIA SALAZAR y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----



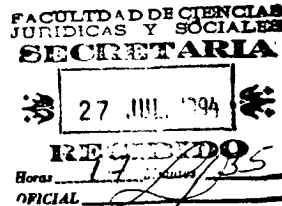
ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS

ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL

Guatemala, 26 de julio de 1,994.-

2503-94

Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Presente



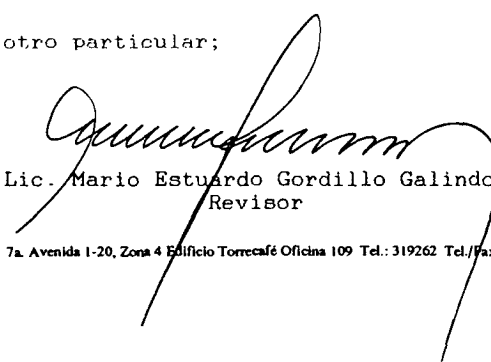
En relación al acuerdo de esa decanatura, por el cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS NICOLAS PALENCIA SALAZAR me permito emitir el siguiente dictamen:

a) El Bachiller Palencia Salazar a través de su trabajo de investigación pretende demostrar que con la variación de la menor cuantía, se conculca el derecho de defensa, habiéndose estimado recomendable modificar el título de la investigación habiéndosele denominado "LIMITACION A LOS DERECHOS DE ACCION Y DE DEFENSA COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACION DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA".

b) El suscrito no comparte el criterio del sustentante, en cuanto a que la modificación o elevación de la cuantía limita los derechos de acción y de defensa de las partes en un proceso al no proceder el Recurso de Casación, ya que estimo que es en el proceso Oral y no en el Ordinario en donde tiene mejor aplicación los principios de concentración, inmediación, publicidad y por supuesto oralidad, que garantizan en cierta medida los derechos ya mencionados.

c) Pese a lo anterior, también considero que el trabajo puede constituir un auxiliar en la interpretación y aplicación de instituciones procesales y habiéndose cumplido con los requisitos reglamentarios, precedente es que sea discutido en el Examen General Público de Tesis;

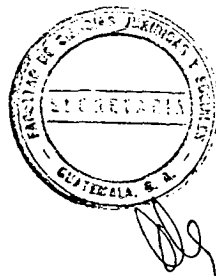
Sin otro particular;


Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

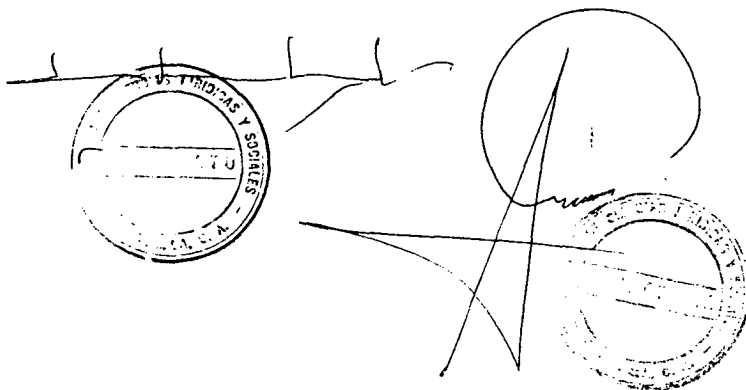


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio veintinueve, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller CARLOS NICO-
LAS PALENCIA SALAZAR intitulado "LIMITACION A LOS DERECHOS
DE ACCION Y DE DEFENSA COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACION
DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA". Artículo 22 del
Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de
Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO

A quienes con su aporte hicieron posible la culminación de esta meta; especialmente al Supremo Creador por haberme dado la fortuna de existir; a los autores de mis días, como retribución moral al invaluable esfuerzo y sacrificio realizado para que fuera posible este triunfo; a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a usted, por su confianza.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DE LA COMPETENCIA

A. Generalidades -----	5
B. Características -----	7
C. Determinación de la Competencia -----	12

CAPITULO II

APLICACION DE LA LEYES PROCESALES.

A. Generalidades -----	14
B. Conflictos de Leyes en el Espacio -----	15
C. Conflictos de Leyes en el Tiempo -----	16

CAPITULO III

TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

A. Tesis de Merlin -----	18
B. Tesis de Planiol -----	19
C. Tesis de Bonnecase -----	20

CAPITULO IV

ANTECEDENTES DE LA MODIFICACION DE LA CUANTIA.

A. Análisis del Decreto Ley 107 -----	22
B. Análisis del Decreto Ley 40-83 -----	23
C. Análisis del Acuerdo 3-91 -----	24
D. Análisis del Acuerdo 4-91 -----	25

CAPITULO V

EL DERECHO DE DEFENSA EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.

A. Constitución Política de la República de Guatemala -----	27
B. Código Procesal Civil y Mercantil -----	28
C. Ley del Organismo Judicial -----	29

CAPITULO VI

EL RECURSO DE CASACION.

A. Generalidades -----	30
B. Motivos de la Casación -----	33
C. Procedimiento -----	38

CAPITULO VII

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

A. Procedencia -----	40
B. Primera Instancia -----	41
C. Segunda Instancia -----	61
D. Casación -----	62

CAPITULO VIII

PRINCIPALES EFECTOS DE LA ELEVACION DESMEDIDA DE LA MENOR CUANTIA.

A. Generalidades -----	63
B. Efectos Jurídicos -----	67
C. Efectos Sociales -----	68

CONCLUSIONES -----	69
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA -----	71
--------------------	----

INTRODUCCION

Muchas veces, con el ánimo de encontrarle una solución inmediata a los problemas que de una u otra manera van haciéndose más grandes cada día, las altas autoridades de cualquiera de los organismos del Estado, involuntariamente incurren en deficiencias al modificar un ordenamiento ya establecido. Se hace referencia a esto, pues a través de la presente investigación se pretende demostrar que, en la emisión apresurada del Acuerdo 3-91 no se previeron las posibles contradicciones jurídicas que pudieran surgir, tal es el caso de la posible limitación a los Derechos de Acción y de Defensa garantizados por el ordenamiento jurídico vigente, siendo éste el tema central del presente trabajo.

Para la comprobación de la hipótesis planteada, se hizo indispensable el tratar temas del dominio de los estudiosos del derecho, pero que pueden ser de interés para los estudiantes de la carrera jurídica, como fuente bibliográfica, o bien para la adquisición de conocimientos y mejor comprensión del problema planteado, en el caso de aquellas personas que no se encuentran inmersas en el campo legal, pero que puedan dedicarle parte de su invaluable tiempo a la lectura de este modesto ensayo. Así mismo, se incluyen tópicos como la Teoría General de la Competencia, la cual servirá de base para la comprensión de que órgano es el legalmente facultado para conocer de un caso en concreto; la Teoría de los Derechos Adquiridos, la cual aunada a la aplicación de leyes coadyuvará a la determinación si existe o no aplicación retroactiva

del Acuerdo 3-91; o bien temas como el Recurso de Casación y el Juicio Ordinario para una ambientación con estas instituciones, que serán tratadas con frecuencia, en la lectura de la presente tesis.

En el transcurso de la investigación se detectaron otro tipo de problemas surgidos con el análisis de los diferentes Acuerdos y Decretos expuestos en el capítulo IV, encontrándose entre ellos incognitas como si una ley puede aplicarse retroactivamente, o que solución es la más viable para llenar las lagunas encontradas en el acuerdo 3-91; a través de los cuales el lector podrá formar su propio criterio, teniendo como base las instituciones tratadas en el presente trabajo más las experiencias propias.

En resumen a través del presente trabajo se pretende que el mismo sirva de cimiento para garantizar la amplia aplicación de los Derechos de Acción y Defensa que les asiste a las partes en un proceso, respetando en su plenitud las instituciones del Derecho Positivo; así como que pueda ser utilizado como una fuente de consulta, para los compañeros estudiantes o profesionales que tengan interés en alguna de las instituciones jurídicas tratadas. Y cumpliéndose con dichas pretensiones, será motivo de satisfacción para el ponente.

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DE LA COMPETENCIA

I. GENERALIDADES:

El Estado, para el ejercicio efectivo de una de sus funciones principales, como lo es la de administrar justicia, se vale de una institución, la cual a través del tiempo ha sido cada día más amplio su campo de estudio, llegando al grado de darle el carácter de presupuesto procesal, como lo establece Aguirre Godoy(1) al afirmar que, la verdadera naturaleza jurídica de la competencia, en lo que al proceso se refiere, es la de ser un presupuesto procesal; entendiéndose que, si un órgano jurisdiccional carece de competencia, en ningún momento podrá conocer, tramitar y resolver un caso concreto, en cual sea sometido a su conocimiento, ya que lo actuado sería nulo ipso jure.

A. DEFINICION: Siempre que se intente definir la Competencia, existirá el tropiezo de tener que explicar el significado de lo que es Jurisdicción. Por ser una institución del derecho que amerita un

1. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala, Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landivar, Guatemala, 1986, Tomo I, página 89.

estudio propio y con el fin de no desviarme del tema principal me limitaré a decir que la jurisdicción, no es más que, el poder que el Estado le otorga a un órgano jurisdiccional para administrar justicia; dejando en libertad al lector para ampliar sus conocimientos sobre el tema referido. Y es que, este enlace existente entre los conceptos, no es casual, ya que, como lo expresa Couture (2), hasta el siglo pasado los conceptos de jurisdicción y competencia aparecieron como sinónimos.

En cuanto a la definición propiamente dicha, existe diversidad de ellas, desde las más complejas hasta las más simples, dentro de las que se citan las siguientes: Carnelutti(3) define la competencia como, la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones, con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Para Eduardo Pallares(4) la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. De idéntica manera Guasp(5) la define como, la atribución a un

2. Citado por Mario Efraín Nájera Farfán. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros. 1970. páginas 171-172.

3. Francesco Carnelutti. Instituciones del Proceso Civil. Traducción de la 5a. edición italiana por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires 1959, página 208.

4. Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S. A. México 1978. página 83.

5. Citado por Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil, pag. 89.

determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con

preferencia a los demás órganos de la jurisdicción. Hugo Alsina(6) al referirse a la competencia proporciona una definición un poco más simple, al entenderla como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; y de una manera más simplista

Aguirre Godoy(7) define la competencia como el límite a la jurisdicción. en lo personal entiendo la competencia como: la facultad otorgada por la ley a un órgano jurisdiccional para conocer, tramitar y resolver un caso determinado, con exclusión de los demás.

B. CARACTERISTICAS: Reviste de mayor importancia, el ser un límite a la jurisdicción. Sin esta característica, la competencia no tendría

razón de ser. Para que un órgano pueda administrar justicia necesita ser competente para conocer de determinados casos, ya sea por la naturaleza del problema, la cantidad o la importancia del presupuesto procesal, ya que para poder entrar a conocer un tribunal de un caso concreto, antes debe tener competencia; y como lo afirma Aguirre Godoy(8) el primer presupuesto procesal es la jurisdicción, la competencia el segundo presupuesto; y la aptitud del órgano jurisdiccional frente a las partes (ausencia de una causa de abstención o de recusación), el tercero; clasificando de esta manera la competencia como el segundo presupuesto procesal.

6. Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1963. 2a. Edición tomo II, páginas 511-512.

7. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. página 88.

8. Ibidem. página 90.

2. CLASIFICACION: Este subtítulo también se puede encontrar con los nombres de Reglas de la Competencia, como las llama Nájera Farfán(9), o bien con el nombre de Criterios Para Determinar la Competencia, como lo denomina Chiovenda(10). Así como la variedad de denominaciones que tiene la clasificación de la Competencia, así existe variedad de clasificaciones según los diferentes tratadistas. Esto se debe a la transformación, amplitud y progreso que ha experimentado la sociedad; por lo que debido a circunstancias de diversa índole, como lo son la diversidad de materias en que se ha dividido el Derecho, la extensión del territorio, la trascendencia económica de los asuntos o la especialización en cada fase de un procedimiento jurídico, se ha hecho indispensable el ampliar las clases de competencia, dentro de las que a continuación se presentan las de mayor importancia:

a) Por Razón de la Materia: La diversidad de problemas que afronta la sociedad, los cuales tienen trascendencia en la vida jurídica, han contribuido a la desconcentración en la administración de justicia, limitándose así a los órganos jurisdiccionales a conocer de casos determinados, cuya naturaleza del pleito sea idéntica; dividiéndose así la competencia, según sea el problema civil, penal, laboral u otro. esto contribuye a una mejor especialización en cada rama del derecho, y arroja como resultado, una eficiente aplicación del derecho y un efectivo servicio, prestado a la sociedad.

9. Nájera Farfán, Mario. Derecho Procesal Civil, página 173.

10. Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Nápoli 1923, Tomo I, página 625.

En consecuencia, un juzgado que tenga competencia en el ramo civil, será incompetente para conocer un caso que por su naturaleza corresponda al ramo penal y viceversa.

b) Por Razón de la Cuantía: También conocida como Competencia por el Valor. En la determinación de la competencia por este criterio va a tenerse en cuenta la importancia económica del litigio. Un caso concreto con determinada trascendencia económica, debe ser examinado con mayor detenimiento; en su conocimiento debe utilizarse un procedimiento depurado, minucioso y amplio. En el artículo séptimo del Código Procesal Civil y Mercantil se determinó la competencia por razón de la cuantía en que se fijó como cantidad, para el conocimiento de los juzgados de paz, un máximo de quinientos quetzales.

Por el incremento de los procesos a los juzgados de primera instancia, esta cantidad ha sido modificada en dos oportunidades; la primera, a través del Acuerdo 40-83 de la Corte Suprema de Justicia en el que se elevó la menor cuantía a la cantidad de dos mil quetzales; y la segunda a través del Acuerdo 3-91, siempre de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se elevó a quince mil quetzales, en la ciudad capital; el cual a la presente fecha se encuentra vigente. Por exclusión serán competentes para conocer de los asuntos que sobrepasen los quince mil quetzales, los juzgados de primera instancia del ramo civil.

Cuando resulte imposible determinar el valor en un pleito, se aplicará lo estipulado en el artículo diez del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que, en los asuntos de valor indeterminado, es juez competente el de Primera Instancia;

limitándose así el conocimiento de estos asuntos a los Juzgados de Paz del ramo civil, por lo que resultan incompetentes.

3. Por Razón del Territorio: Nájera Farfán(11) la define de la siguiente manera: Competencia Territorial, es la que tiene por causa los límites territoriales dentro de los cuales está facultado cada uno de los jueces para administrar justicia. Por la extensión territorial de cada Estado se hace necesario dividir competencia de los órganos jurisdiccionales en determinadas porciones de territorio; coincidiendo en nuestro país con la división administrativa del territorio nacional, plasmada en el artículo 224 de nuestra Carta Magna, la cual lo divide en departamentos y municipios. Así mismo la Ley del Organismo Judicial, al referirse a la competencia de la Corte Suprema de Justicia establece en su artículo 74 que: la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la república, para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Para la fijación de esta regla se debe tener en cuenta, como premisa fundamental, el bien objeto del litigio; ya que se es personal el asunto, será competente el Juzgado de su domicilio o vecindad (dependiendo del valor) y si, es bien es real, será competente el Juzgado del departamento o municipio en que se encuentre ubicado el inmueble.

4. Por Razón de Grado: También conocida como Competencia Funcional, como la denomina Pallares(12). Esta división de la competencia surge a consecuencia de las diversas etapas de que consta un proceso, y

11. Nájera Farfán, Mario. Derecho Procesal Civil, página 176.

12. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, página 84.

adquiere su mayor esplendor al tenor de lo estipulado por el artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial, al establecer que en ningún proceso habrá mas de dos instancias. Y es que resulta comprensible que, por la naturaleza humana se pueda incurrir en error al emitir un fallo o deficiencia al tramitar el proceso, por lo que se hace necesaria la posibilidad de revisar un proceso, cuando no se está conforme con el fallo de primer grado. El artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial proporcion a un orden descendente de la forma en que se clasifican los órganos jurisdiccionales, comenzando por el de mayor jerarquía, como lo es la Corte Suprema de Justicia, pasando por los Juzgados de Segunda y Primera Instancia, hasta llegar a los Juzgados de Paz, que van a constituir el último grado en la escala jerárquica jurisdiccional.

5. Por Razón de Turno: Se da cuando existen juzgados con la misma competencia, por razón de la materia, territorio, cuantía y grado; por lo que van a conocer de los casos concretos, dependiendo de los días específicos que les designe el órgano jurisdiccional supremo. En la legislación civil Guatemalteca no tiene aplicación este criterio de la competencia.

6. Por Accesoriedad: En algunos procesos que se tramitan en los órganos jurisdiccionales, resultan cuestiones de menor trascendencia, de los cuales podría conocer un órgano distinto. La regulación legal se encuentra en el artículo veintitres del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que, la obligación accesoria sigue la competencia de la principal.

7. Competencia Legal: Es la que se encuentra expresamente determinada en la ley, verbigracia, el artículo diez del Código

Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa que, en los asuntos de valor indeterminado es juez competente el de primera instancia. Es decir que, a través de un precepto establecido en la ley se determina el órgano jurisdiccional que será competente para conocer de un caso concreto.

C. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA:

Existen varias clases para determinar que órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de un caso concreto. Cuando se ejercitan acciones de tipo personal, va a ser competente, como lo establece el artículo doce del Código Procesal Civil y Mercantil, en los juicios de mayor cuantía el juez de Primera Instancia Civil del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en los de menor cuantía será competente el juez de paz del municipio donde el demandado sea vecino. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo será competente el juez del lugar en que se encuentre o el de su último domicilio o residencia. En los asuntos en que se demande la reparación de daños será juez competente el del lugar en que se hubiesen causado los mismos.

Cuando se ejerciten acciones que recaigan sobre bienes inmuebles, será competente el juez del lugar donde se encuentren situados dichos bienes. Si se tratare de un establecimiento comercial o industrial deberá conocer el Juez del lugar donde se encuentre situado el establecimiento.

En los asuntos en que no se pueda determinar el valor y los asuntos de jurisdicción voluntaria serán competentes los jueces de Primera Instancia Civil. En los procesos sucesorios es competente

el Juez de Primera Instancia del último domicilio del Causante, a falta de domicilio el del lugar donde se encuentren situados la mayor cantidad de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y bienes inmuebles es competente el del lugar donde haya fallecido el causante. En los procesos de Ejecución Colectiva es juez competente el del lugar en que se halle el asiento principal de los negocios del deudor, y a falta de éste el de su residencia habitual.

El momento procesal en que se determinará la competencia será en la presentación de la demanda o en la reconvención. (ver artículos del 7o. al 24 del Código Procesal Civil y Mercantil).

CAPITULO II

APLICACION DE LAS LEYES PROCESALES

A. GENERALIDADES:

Para que una ley pueda ser aplicada a situaciones determinadas necesita de dos premisas fundamentales: El espacio territorial en que van a tener aplicación y el ámbito temporal de su vigencia. Es necesario definir el espacio físico en que se va a aplicar la ley, así como sobre las personas que van a estar bajo su imperio. Por la naturaleza cosmopolita del ser humano la aplicación de la ley no se restringe únicamente a las fronteras territoriales del Estado donde fueron emitidas, sino que, algunas veces se hace indispensable su aplicación fuera del territorio nacional. En este momento surge la aplicación extraterritorial de la ley, la que puede ser activa, cuando la norma jurídica propia, penetra en el territorio extranjero; y pasiva, cuando un Estado permite la aplicación de la norma jurídica extranjera en su territorio.

Esta aplicación extraterritorial de la ley da lugar a que surjan determinados problemas, en cuanto a que norma pudiera ser aplicable al caso concreto, si la nacional o la extranjera. Lo mismo sucede con el ámbito temporal en la aplicación de la ley; cuando una ley sustituye a otra, existen procesos y iniciados o derechos que se han

adquirido durante la vigencia de la ley sustituida, en consecuencia surge el problema de saber cual de las dos leyes es correcto aplicar.

1. CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO: Como ya se dijo, estos conflictos va a surgir como consecuencia de la elección de la ley aplicable a un caso concreto, cuando en este existan intereses o interesados extranjeros. Para la solución de estos conflictos existen varios principios jurídicos, los cuales se encuentran en diversas leyes de la legislación guatemalteca. El artículo cinco de la ley del Organismo Judicial establece que, el imperio de la ley se extiende a toda persona nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones de Derecho Internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la república..., siendo éste el principio general en cuanto al ámbito de aplicación de la ley.

Tres son los principios de mayor aplicación en los conflictos de leyes en el espacio, como lo establece Aguirre Godoy(1); el de la nacionalidad o personalidad, el del domicilio y el del lugar donde se celebren los actos (locus regit actum). Principios que han sido recogidos en la Ley del Organismo Judicial, verbigracia, el estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se rigen por las leyes de su domicilio (art. 24), los conflictos que recaigan sobre bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar donde se encuentren ubicados los mismos (art. 27); las formalidades de los negocios jurídicos se rigen por la ley del lugar de su celebración (artículos 28-29-30).

1. Aguirre Godoy, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil, p. 32.

2. CONFLICTOS DE LEYES EN EL TIEMPO: Al entrar en vigor una ley, generalmente se van a suscitar problemas en cuanto a que ley es la aplicable al caso concreto, si la ley derogada o la ley nueva. Tanto la doctrina como las legislaciones se han preocupado por buscarle la mejor solución a los conflictos mencionados. La solución legal se encuentra en el título I, capítulo III de la Ley del Organismo Judicial.

Los doctrinarios aportan sus propias clasificaciones de los principios generales que deben servir de base para solventar los conflictos de leyes en el tiempo que surjan con motivo de la práctica judicial. Francesco Carnelutti(2); de manera concisa aporta tres principios: A) Principio de la Entrada en Vigor, significa que a partir de la iniciación de su vigencia la norma procesal empieza a surtir sus efectos; B) Principio de la Abrogación, el cual consiste en que, al entrar en vigor la nueva ley, ésta debe aplicarse con exclusión de la anterior; y C) Principio de Irretroactividad, el cual expresa que, la ley nueva no debe aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia.

Al referirse a la irretroactividad, se tiene que tratar el significado de dos conceptos que van íntimamente ligados, el de RETROACTIVIDAD Y EL DE ULTRACTIVIDAD.

2. Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Sentis Melendo. Editorial Uthea, Buenos Aires 1944, Tomo I, pagina 106.

a) Retroactividad: Manuel Ossorio (3) al respecto dice que, retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado; la retroactividad no es mas que la aplicación de una ley a hechos o actos sucedidos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. En materia civil la ley carece de efectos retroactivos. El principio general lo encontramos en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa que, la ley no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorezca al reo; y la Ley del Organismo Judicial en su artículo siete establece que, la ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal cuando favorezca al reo.

b. Ultractividad: Consiste en la aplicación de una ley abrogada a hechos o actos acaecidos bajo su vigencia. Por lo que no procede aplicar una ley cuya vigencia haya iniciado con posterioridad al momento en que se realizaron los actos o sucedieron los hechos jurídicos.

3. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981, página 676.

CAPITULO III

TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Son pocos los estudiosos del Derecho que le han brindado parte de su tiempo a esta teoría; empero, para la presente investigación reviste de vital importancia. Por tal circunstancia se va a tomar como base la teoría expuesta por el maestro Eduardo García Maynez(1), haciendo un extracto de las tesis que mayor aceptación han tenido por los juristas.

A. TESIS DE MERLIN:

A este jurista se le consideró como el máximo exponente de la Teoría de los Derechos Adquiridos. Afirma que una ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior. Su tesis la enfoca, teniendo como base tres conceptos fundamentales: el de Derechos Adquiridos, facultad y expectativa. Entendiéndose como Derechos Adquiridos toda incorporación al patrimonio de un individuo, sin que pueda ser despo-

1. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 28a. Edición, Mexico, Editorial Porrúa, 1978, páginas 390 a 399.

jado de ella por una disposición posterior. Como ejemplo de los Derechos Adquiridos cita Merlin el ejemplo de los derivados de la celebración de un contrato. En cuanto a las facultades sostiene que, mientras no asuman la forma de derecho contractual son siempre revocables. Por expectativa entiende la esperanza de que, de un hecho pasado se pueda gozar de un derecho cuando éste nazca. Cuando la relación contractual es simple se considera como derecho adquirido, pero cuando está sujeta a condición, mientras no se haya cumplido, ésta será una expectativa. Funda su Tesis en que el vínculo engendrado por el negocio jurídico sólo puede resolverse por la no realización de la condición, y no de otra manera.

B. TESIS DE PLANIOL:

Basa su teoría en el efecto retroactivo que se produce al entrar en vigor una ley nueva. Sostiene que si, la nueva ley se aplica a las consecuencias aún no realizadas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la precedente, no tiene efecto retroactivo, sino inmediato. Establece que la ley antigua debe aplicarse a los efectos realizados sino hasta la iniciación de la vigencia de la nueva, en tanto que esta debe regir los posteriores.

Propone la siguiente fórmula para explicar la noción de retroactividad: Las leyes son retractivas cuando vuelven sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Considera que fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o actos incluso anteriores, sin ser retroactiva. Esta teoría es criticada por el

Maestro García Maynez(2) en cuanto a la definición de retroactividad, ya que éste al igual que Paul Roubier afirma que se considera una ley retroactiva cuando modifica consecuencias de derechos realizados bajo el imperio de la ley anterior. El tratadista citado considera que las consecuencias de derecho existen desde el momento de la realización del supuesto, aún cuando la realización efectiva de tales consecuencias dependa de la producción de otros hechos jurídicos.

Afirma que si un derecho o una obligación han nacido bajo el imperio de una ley, y el ejercicio de aquel o el incumplimiento de ésta pueden prolongarse durante cierto tiempo, la modificación o supresión de tales consecuencias por una ley posterior, es necesariamente retroactiva, ya que modifica o destruye lo que existía antes de la iniciación de su vigencia.

C. TESIS DE BONNECASE:

Fundamenta su teoría en la diferenciación entre situaciones jurídicas abstractas y concretas; definiendo por situación jurídica la manera de ser de cada uno, relativa a una regla de derecho. Por situación jurídica abstracta, la manera de ser eventual o teórica de cada uno, en relación con una ley determinada. Por situación jurídica concreta, la manera de ser, derivada para cierta persona de un acto o de un hecho jurídico, que pone en su provecho las reglas de una institución jurídica, las que en el acto le confieren las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.

2. García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. p. 394-395.

Afirma que una ley es retroactiva cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta; no lo es, cuando limita o extingue una situación abstracta, basta con inquirir si se ha producido el hecho o acto jurídicos. En caso afirmativo está frente a una situación concreta, y si es negativo la situación es abstracta. La crítica hecha por García Maynez a esta teoría se resume en la incorrecta aplicación de la terminología utilizada por Bonnacase; y que no es necesario para establecer la noción de retroactividad, recurrir al concepto de situación jurídica. Para finalizar concluye que, los derechos y obligaciones expresados en una ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aún cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse o cumplirse. Por lo tanto si una ley nueva suprime o restringe esos derechos o deberes, es necesariamente retroactiva, aún cuando al iniciarse su vigencia no sean exigibles todavía.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES DE LA MODIFICACION DE LA CUANTIA

A. ANALISIS DEL DECRETO LEY 107:

El asidero legal de la cuantía se encuentra en el artículo séptimo del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual fija la competencia de los jueces menores por razón de la cuantía en la cantidad de hasta quinientos quetzales; facultando a la Corte Suprema de Justicia para señalar un límite menor a la cuantía cuando lo crea conveniente, atendiendo a las circunstancias especiales del municipio de que se trate. Este artículo ha sido modificado en más de una oportunidad, quedando el cuestionamiento de que, si la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad para modificar una ley ordinaria, mediante un acuerdo de la misma, ya que al órgano que constitucionalmente le corresponde modificar las leyes ordinarias es al Congreso de la República, pues el artículo citado únicamente le otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad para señalar un límite menor a la cuantía y no un límite mayor, como a sucedido. Empero, este problema podrá ser objeto de un estudio independiente del presente trabajo.

En los artículos subsiguientes, hasta el once, inclusive se establecen las reglas para la determinación de la competencia por razón de la cuantía.

B. ANALISIS DEL DECRETO LEY 40-83:

Este es el primer antecedente de la modificación de la cuantía. Pretendía actualizar el monto de la menor cuantía a la realidad de las circunstancias económicas imperantes en esa década. La modificación sustancial recayó sobre el artículo séptimo del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual quedó de la siguiente manera: "Artículo 7o. (Competencia por el valor de la cuantía) Por el monto de la cuantía son competentes los juzgados menores cuando el valor que se litiga no exceda de Dos Mil Quetzales. Sin embargo son competentes los jueces de Primera Instancia para conocer de los negocios de menor cuantía cuando éstos son incidentales del proceso principal. La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar mediante acuerdo un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir en los juzgados de paz, cuando lo crea conveniente atendidas las circunstancias especiales del Municipio de que se trata y disponibilidad del personal técnico."

Modificándose en consecuencia el valor máximo de la menor cuantía de quinientos quetzales que establecía el decreto ley 107 a dos mil quetzales establecidos en el Decreto Ley 40-83. Posteriormente en el Artículo segundo del decreto antes mencionado se regula lo concerniente a los procesos que se estén tramitando a la fecha de su entrada en vigor y que se vean afectados por dicha modificación; estableciéndose que, los Jueces de Primera Instancia que estén tramitando procesos cuyo monto esté comprendido entre quinientos uno y dos mil quetzales se inhibirán de seguir conociendo de dichos casos, debiendo continuar la respectiva sustanciación en los juzgados de paz respectivos.

C. ANALISIS DEL ACUERDO 3-91:

A través de este Acuerdo se realizó la última modificación a la cuantía en el proceso civil guatemalteco. La razón fundamental que llevó a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a elevar la menor cuantía en el procedimiento civil fue, como lo establece el único considerando del acuerdo antes mencionado, el notable incremento de los procesos en los Juzgados de Primera Instancia, produciendo como consecuencia un retraso en la administración de justicia, siendo ésta la solución más simple al problema suscitado, sin tener en cuenta las consecuencias negativas que surgirían con posterioridad a su vigencia. En el artículo primero del Acuerdo en mención, se hace una clasificación de cantidades que les corresponden de conformidad con la importancia que posea cada juzgado dependiendo de la competencia que ejerza, ya sea en la capital, un departamento o un municipio. Así, en la capital pueden conocer, los juzgados menores, de los asuntos cuyo monto no exceda de quince mil quetzales; en las cabeceras departamentales y los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla y Mixco de este departamento, pueden conocer hasta diez mil quetzales y en los demás municipios conocen de los asuntos de hasta cinco mil quetzales. El artículo segundo del acuerdo citado se refiere a los procesos que se encuentren en trámite al entrar en vigor éste acuerdo, estableciendo que los juzgados que estén tramitando procesos cuya cuantía no sea de su competencia deberán seguirlos tramitando hasta su fenecimiento. El artículo tercero tiene como objeto el dejar sin efecto el acuerdo 40-83 de la Corte Suprema de

Justicia. El artículo cuarto que se refiere a que lo dispuesto por el Acuerdo 3-91 no es aplicable a los asuntos de familia. Con la creación de este acuerdo surge un problema de gran importancia, al realizar un análisis de si constitucionalmente le corresponde a la Corte Suprema de Justicia el modificar la cuantía establecida en el artículo séptimo del Código Procesal Civil y Mercantil, modificado por el Decreto Ley 40-83, pues la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 171 literal "a" faculta exclusivamente al Congreso de la República para Decretar, reformar y derogar leyes. Lo cual resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial, al otorgarle el derecho a la Corte Suprema de Justicia para modificar la cuantía cuando lo considere conveniente. Al contradecir el artículo 171 de nuestra Carta Magna no se estaría violando el principio de Primacía Constitucional?, No adolecería de Inconstitucionalidad el artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial?. Para darle respuesta a estas interrogantes se hace indispensable una investigación minuciosa y evidentemente independiente del presente trabajo.

D. ANALISIS DEL ACUERDO 4-91:

El objetivo primordial de este acuerdo de la Corte Suprema de Justicia es fijar la INFIMA CUANTIA en los asuntos de familia, con el fin de evitar el incremento de procesos en los juzgados de primera instancia de familia ; encargándoles esta función a los juzgados menores, cuando el valor del asunto objeto del litigio no exceda de UN MIL QUETZALES. Llama la atención de que, en la

práctica, este acuerdo no tenga aplicación, pues la mayoría de juzgados menores, al presentárseles un conflicto de orden familiar, lo remiten inmediatamente a un juzgado de primera instancia de familia, para que éste conozca y resuelva el caso concreto. Los criterios jurídicos sostenidos en los juzgados de paz para trasladar los procesos de ínfima cuantía en los asuntos de familia, son dos: el primero es que, en materia de familia todos los asuntos son de valor indeterminado, aún cuando se esté tramitando un Juicio Oral de Alimentos, pues el monto del asunto será determinado hasta a sentencia, por lo que, por Competencia Legal, según el artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil, le corresponde a un juzgado de Primera Instancia de Familia; el segundo criterio será válido en los procesos de ejecución, cuando la cantidad exigible sea inferior o igual a un mil quetzales, sostienen que no pueden conocer de ese caso concreto por que el órgano encargado de ejecutar la sentencia es el que la dictó, subrogándose de esta manera de la obligación de conocer de la ínfima Cuantía en los asuntos de familia.

CAPITULO V

EL DERECHO DE DEFENSA EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

A. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

En la mayoría de las legislaciones del mundo, el Derecho de Defensa tiene el rango de Principio Constitucional, por ser uno de los principio de trascendental importancia para la correcta solución de los casos concretos. El asidero legal, de este derecho en nuestra Carta Magna, lo encontramos en su artículo doce, precisamente con el epígrafe de Derecho de Defensa, el cual literalmente dice: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no esté npreestablecidos legalmente." Se hace especial énfasis en que por ninguna circunstancia se debe violar la defensa de la persona ni sus derechos, con el objeto de que durante la tramitación de cualquier proceso las partes tengan la total garantía de que se van a respetar los derechos que la ley les otorga.

Posteriormente aparece transcrito el principio bastante conocido de que, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y

vencido en juicio legal, con el cual se reafirma el derecho de que goza cualquier persona de defenderse de los ataques por los medios legales de otra; siendo requisito sine qua non, el de citar al demandado para que ejercite su derecho de defensa. En relación con el requisito de que tiene que ser escuchado, en materia civil puede suceder que se le condene a una de las partes sin haber sido oída, y no, con esto, se esté violando el derecho de defensa, ya que al ser citado y no asistir dentro del plazo que se le hubiese fijado, incurra en la figura legal de la Rebeldía, y se justifique jurídicamente el no escucharlo.

B. CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

En esta ley no se encuentra de manera expresa como en la Constitución, empero, lo podemos detectar sutilmente en algunos artículos de este código, verbigracia, el artículo 51, el cual al referirse a la pretensión procesal preceptúa que, la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en el Código Procesal Civil y Mercantil. Es ésta la base sobre la cual se erige el Derecho de Defensa en el proceso civil guatemalteco, tanto para el demandante como para el demandado; ya que no es imperativo el recibir un ataque, a través de un órgano jurisdiccional, mediante el planteamiento de una demanda, para poder defenderse del derecho que uno considere le asiste, sino también, con el solo hecho de sentirse lesionado en algún derecho que las leyes le otorgan, haciendo valer el derecho de defensa al ejercitar su acción ante los órganos jurisdiccionales, demandando de éstos la protección, declaración o restitución de un derecho que

considera le está siendo lesionado.

C. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL:

Siendo característica fundamental de esta ley, el ser supletoria de las demás leyes procesales, resultaría ilógico que no apareciera en su contenido el Derecho de Defensa. Su asidero legal se encuentra en el artículo dieciséis con el epígrafe de Debido Proceso, afirmando lo siguiente: Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. En esencia, el contenido de este artículo es idéntico al Principio Constitucional establecido en el artículo doce de nuestra carta magna; con la diferencia de que, por la naturaleza de la presente ley, se pretende dar mayor importancia a la obligación que tienen las partes de solucionar sus diferencias a través de un procedimiento establecido en ley; es decir que, se hace más énfasis en el debido proceso, que vendrá a constituir, a la par del derecho de petición genérico, el de acción y la pretensión, uno de los elementos fundamentales del Derecho de Defensa.

CAPITULO VI

EL RECURSO DE CASACION

A. GENERALIDADES:

1. ANTECEDENTES: La mayoría de los estudiosos del derecho convergen en que el origen de la Casación se remonta al triunfo de la Revolución Francesa, a través de la separación de poderes. Esto no significa que, con anterioridad no se hubiese realizado algún intento por encontrar una fórmula para la revisión o nuevo estudio de una sentencia dictada; verbigracia, la Querrela Nulitatis, que en el derecho romano no constituyó un medio de impugnación en sus principios, pues éstos no concebían la posibilidad de que una sentencia fuera revisada. Pero como afirma Chiovenda(1) ésta institución correspondía a un remedio que en el derecho común permitía la anulación de las sentencias, la que únicamente podía ser aplicable por errores cometidos en el procedimiento. Mas adelante se le dio el carácter de medio de impugnación, llegando a ser procedente en los errores in judicando , pues se consideraba nula la sentencia que viola una norma legal expresa, entendiéndose en este instituto romano aspectos de violación directa y expresa y violación indirecta por error en los hechos, que son antecedentes claros del recurso

1. José Chiovenda, Derecho Procesal Civil, Tomo II, 3a. Edición Editorial Reus 1944, página 594.

moderno de Casación.(2)

Pasada la Revolución Francesa surgieron ardientes discusiones entre políticos y juristas, entre parlamentarios y reyes, llegando todos al común acuerdo de crear un órgano jurisdiccional supremo, que tuviera como finalidad, la aplicación uniforme de la ley, su correcto cumplimiento y la interpretación adecuada de su contenido.

En Guatemala, el Recurso de Casación tiene su origen en el Decreto Gubernativo 175, Código de Procedimientos Civiles, en el párrafo I, Título II del libro III; siendo de trascendencia la supresión de la tercera instancia en el proceso civil guatemalteco. Pasando posteriormente al Decreto Legislativo 2009, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y por último al Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en su título V del libro VI, que es el código vigente.

2. DEFINICION: Guasp(3) define la Casación como, el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones immanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada.

Rafael de Pina(4) define el Recurso de Casación Civil como, un

2. Devis Echandía, Hernando. Estudios de Derecho Procesal I, Editorial Zavalia, Buenos Aires 1985, Pgs. 9 y10.

3. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo II parte especial, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1977, pagina 802.

4. De Pina, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid 1940, página 219.

remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio.

Entiendo la Casación como, el Recurso a través del cual se pretende dejar sin efecto una resolución definitiva dictada en segunda instancia, ya sea por error en el procedimiento o en la emisión del juicio.

3. RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DEL RECURSO: No todas las resoluciones dictadas por los Organos Jurisdiccionales, son susceptibles del Recurso de Casación. Por la importancia y trascendencia que el mismo reviste existe una evidente limitación, res tringiéndose a determinados casos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Esta premisa tiene aplicación en todas las legislaciones. Para citar dos ejemplos: al referirse Guasp(5) a las resoluciones susceptibles del recurso de casación afirma que sólo aquellas que gozan de la máxima importancia material y funcional tienen ese derecho, por ejemplo, las sentencias definitivas. Humberto Murcia(6) al hablar de las sentencias recurribles en Casación afirma que la ley lo reserva para impugnar únicamente en ciertas y determinadas sentencias.

5. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo II p. 819.

6. Murcia Ballen, Humberto. Recurso de Casación Civil, 3a. Edición, Librería El Foro de la Justicia, Bogotá Colombia, 1983, pagina 174.